

León, Guanajuato, a los 31 treinta y un días del mes de octubre del año de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **71/15-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio atribuidos a **personal de guardia y custodia del Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato**,

CASO CONCRETO

Violación de los derechos de las personas privadas de la libertad en la modalidad de Trato indigno

a) Revisión indigna.

XXXXX, indicó haber sido desnudado a efecto de efectuarle una revisión corporal, esto por parte del personal de Guardia y Custodia del Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato; en este contexto narró:

*“...el día martes 25 veinticinco de agosto de 2015 dos mil quince, siendo aproximadamente entre las 12:00 doce y las 13:00 trece horas, el de la voz iba saliendo del área de taller, cuando al llegar al diamante el comandante a quien sólo conozco como **Rosillo** me dijo que me iban a revisar, por lo que alcé las manos y en ese momento me dijo que no, que me quitara la ropa, yo le pregunté que si quería que me la quitara en ese lugar y me contestó que no, le pregunté al comandante primero de nombre **Carmelo**, que si me revisaban atrás de la tienda y el comandante **Carmelo**, le dijo que no y preguntó qué celda de intima estaba desocupada, el comandante **Rosillo** dijo que la celda 3 de conyugal estaba desocupada, el comandante **Rosillo** me dijo que ya sabía que yo era el que introducía la droga al Centro y que había ido al taller por ella, diciéndome que se la entregara porque si no me la iba a sacar de donde la trajera, a mí me dio coraje y empecé a quitarme la camisa, diciéndole “revisame aquí, pero delante de la cámara”, me dijo que me llevaran a la celda y que ahí me iban a sacar la droga aunque la trajera en el culo, un custodio al que conozco como **Fide** y otros dos custodios de los cuales desconozco sus nombres me llevaron a la celda 3 de visita conyugal, ya en ese lugar con empujones me hicieron que me quitara la camisa, pantalón, zapatos, calcetines y calzones, ya estando totalmente desnudo me dijeron que hiciera 3 tres sentadillas y que al momento en que estuviera con los pies flexionados por la sentadilla tosiera, esto mientras estaba un custodio frente a mí y otro a mis espaldas, iluminándome los glúteos con una lámpara de mano, hice las tres sentadillas y tosí como me dijeron y los custodios se empezaron a reír, uno de los custodios me dijo “sabes qué, a ver quién amarga a quién, a ver si tus influencias te quitan tus putazos y tus revisiones”, posterior a esto me vestí nuevamente y volví al área de diamante; motivo por el cual es mi deseo presentar formal queja en contra de los elementos de Guardia y Custodia de este Centro, por la revisión excesiva hacía mi persona al obligarme a que me desnudara e hiciera sentadillas...”*

A su vez los funcionarios señalados como responsables, indicaron que efectivamente se realizó una revisión corporal al aquí quejoso en la fecha señalada, pues cada uno de ellos dijo:

José Carmen Martínez López: *“...el día 25 veinticinco de agosto de 2015 dos mil quince, sin recordar la hora exacta...cuando salió el interno **XXXXX** del área de taller y al momento en que el guardia de seguridad **Fidel Ávila Cruz**, lo iba a revisar, este interno se negó rotundamente diciendo que por qué lo iban a revisar si él no traía nada...el interno sigue renuente en no dejarse revisar, se le vuelve a explicar el motivo de la revisión y es en ese momento en que el interno dice “quieres que me quite aquí la ropa”, indicándole que no se podía quitar la ropa en esa área ya que hay tránsito de personal tanto femenino como masculino, por lo que se procedió a pasarlo al área de íntima para en ese lugar llevar a cabo la revisión conforme a los protocolos de la misma, siendo efectuada por el guardia **Fidel Ávila Cruz** y **Carlos Francisco Solache Medina**, siendo falso que se le haya desnudado completamente como lo refiere el ahora quejoso...no estuve presente al momento de la revisión...”*

Jesús Francisco Rosillo Mora: *“...el guardia **Fidel Ávila Cruz**, mismo que se encontraba en el área del diamante le pidió nuevamente autorización para revisarlo, esto debido a que todo interno que pasa por el control de diamante debe ser revisado y más porque este interno venía del área de talleres lo cual se le hizo saber y el interno **XXX** se negó rotundamente a la revisión y se quitó la playera agresivamente, por lo cual le ordené al guardia **Fidel Ávila Cruz** que lo pasara al cuarto conyugal 3 tres, para hacer la revisión debidamente, posteriormente mandé al guardia de seguridad **Carlos Francisco Solache Medina**, para que apoyara al guardia **Fidel Ávila Cruz** ya que el interno se encontraba muy agresivo, siendo estos dos custodios quienes llevaron a cabo la revisión del interno **XXXXX**...”*

Carlos Francisco Solache Medina: *“...al pasar por el área de diamante el comandante de nombre **Carmelo** de quien no recuerdo sus apellidos, me dijo que si lo apoyaba a realizarle una revisión al interno de nombre **XXXXX**, desconociendo el antecedente de por qué se le realizaría la misma pero normalmente cuando los internos pasan de un área a otra se les revisan para evitar que lleven objetos punzocortantes o sustancias prohibidas, etc. Yo le contesté al comandante que sí, pero no tuve participación directa en la misma, ya que sólo permanecí parado en la puerta del cuarto número 3 de la conyugal, se procedió a llevar a cabo la revisión conforme a los protocolos de la misma, observando que el interno se quitó primero la parte superior de sus prendas de vestir, una vez que fue revisado se le regresó su prenda superior para que se la pusiera y se le pidió que se despojara de su pantalón y sus zapatos, una vez hecho esto se le pidió que se separara su trusa de su cuerpo sin quitársela, una vez que se observó que no traía nada se le pidió que se pusiera su pantalón y zapatos nuevamente, por lo que en ningún*

momento se le desnudó completamente, por lo tanto es completamente falso que se le haya pedido que hiciera sentadillas o que tosiera como él lo refiere, y en el momento en el que el interno se estaba abrochando sus tenis, el suscrito me retiré del lugar, siendo todo lo que observé de los hechos materia de queja...”

Fidel Eduardo Ávila Cruz: *“...le dije que lo iba a revisar, razón por la cual el interno dio media vuelta y me encaró, diciéndome en un tono agresivo que él no se iba a dejar revisar y que le hiciera como yo quisiera, posteriormente el interno pasó a un pasillo de la caseta y se quitó la playera y me la arrojó, asimismo se comenzó a quitar los zapatos y me dijo “ahora sí revisame si quieres”, posteriormente el segundo comandante Jesús Francisco Rosillo Mora, quien se encontraba en esa misma área se percató de lo que sucedía y me indicó que llevara al interno al cuarto de visita íntima que se encontraba desocupado, con la finalidad de revisarlo ya que su comportamiento no era normal, después de que el interno escuchó la indicación que se me dio accedió y comenzó a caminar al cuarto de visita íntima, durante el trayecto uno de mis compañeros de nombre Carlos Francisco Solache Medina, nos alcanzó, yo procedí a abrir el cuarto de íntima, el interno en mención ingresó, yo le pedí de una forma respetuosa que me prestara su playera, el accedió se quitó su playera y la revisé, después se la entregué y se la puso nuevamente, posteriormente le pedí que me prestara sus zapatos, los cuales revisé y además le pedí que se quitara los calcetines y que les diera vuelta sin sacudirlos, al concluir la revisión se los regresé y posteriormente le pedí que me permitiera su pantalón, me lo entregó y lo revisé, una vez revisado le regresé el pantalón para que se lo pusiera nuevamente, hago mención que en ningún momento se le dejó totalmente desnudo al interno, asimismo en ningún momento se le pidió que se despojara de su calzón o trusa, o que hiciera sentadillas y tosiera como él lo señala, una vez concluida la revisión el interno salió molesto y se dirigió al área de palapas...”*

De la lectura de las comparecencias en cuestión se infiere la existencia del acto reclamado, misma que fue efectuada materialmente por **Carlos Francisco Solache Medina** y **Fidel Eduardo Ávila Cruz** y con la anuencia de **José Carmen Martínez López** y **Jesús Francisco Rosillo Mora**.

En cuanto al desarrollo de los hechos, **Jesús Francisco Rosillo Mora** indicó que no se desnudó totalmente al aquí quejoso, pues el mismo no se despojó de su ropa interior; por otro lado **Carlos Francisco Solache Medina** señaló que se solicitó al aquí agraviado se separara su ropa interior de su cuerpo a efecto de revisarle superficialmente los glúteos.

Luego, del dicho de lado **Carlos Francisco Solache Medina** se desprenden indicios de una revisión en un área corporal íntima del señor **XXXXX**, la cual si bien, según el dicho de la autoridad, no fue invasiva, la misma sí implicó una exposición del particular de una zona corporal que por norma reglamentaria debe ser ocupada exclusivamente por personal médico.

Al respecto el numeral 129 ciento veintinueve del Reglamento interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato indica: *Cuando, por razones de seguridad, se tenga que revisar a los internos, ello deberá hacerse en forma respetuosa. La revisión de partes íntimas será hecha por personal del servicio médico.*

Así, al desprenderse del dicho de la propia autoridad que existió una revisión superficial a los glúteos de **XXXXX**, zona que se considera íntima, sin que existiera intervención de personal médico, sino exclusivamente de seguridad penitenciaria identificados como **Carlos Francisco Solache Medina**, **Fidel Eduardo Ávila Cruz**, **José Carmen Martínez López** y **Jesús Francisco Rosillo Mora**, por lo que se actualiza una contravención a la norma reglamentaria en comento.

En conclusión, al tener datos que indican que efectivamente existió una revisión indigna y contraria a la normativa vigente, es dable emitir juicio de reproche en contra de **Carlos Francisco Solache Medina**, **Fidel Eduardo Ávila Cruz**, **José Carmen Martínez López** y **Jesús Francisco Rosillo Mora** respecto de la revisión superficial de la región glútea de **XXXXX**, que se traduce en un **Trato indigno** en agravio del particular.

b) Denegación de alimentos

Por lo que hace a este punto, el quejoso **XXXXX** señaló que el día 1º primero de septiembre del 2015 dos mil quince se le negó el acceso a alimentos, pues expuso:

*“...Deseo señalar que el día de hoy siendo aproximadamente las 09:00 nueve horas, el de la voz me encontraba en mi celda en el área de sentenciados 1, siendo a esa hora cuando proporcionan los alimentos, por lo que al observar que los demás compañeros empezaron a formarse con sus charolas y a salir por los alimentos, el de voz me acerqué a la puerta de salida de dicha área y el custodio de apellido **Villa**, me dijo “eh culero, tú eres de la celda 14” y no me permitió salir, yo me esperé hasta que terminaran de agarrar la comida mis demás compañeros, una vez que vi que ya se había servido todos mis compañeros me dirigí nuevamente a la puerta de salida del área de celdas con mi charola en mano, pero nuevamente el custodio de apellido **Villa** me dijo “eh culero, usted espérese”, yo le dije que ya había dejado mi charola para que me sirvieran y me dijo que me esperara, que si él quería yo comía y sino no, cerró la puerta del área de sentenciados y ya no permitió tomar ni mi charola ni mi desayuno; debido a que no tengo charola no me fueron proporcionados los alimentos que se nos dan a las 15:00 quince horas, yo acudí a hablar con el coordinador de seguridad de apellido **Padilla**, desde las 11:00 once horas para darle la queja de que no se me habían proporcionado alimentos por la mañana, ni se me había regresado mi charola, él únicamente me dijo que me entregaría mi charola, sin embargo no se me ha proporcionado la misma motivo por el cual no se me han proporcionado dos alimentos el día de hoy como yo lo mencioné; motivo por el cual es mi deseo interponer formar queja en contra del personal de guardia y custodia por el hecho de haberme negado el derecho de recibir alimentos esta mañana y no entregarme mi charola que me fue retirada por el custodio que ya señalé...”*

A su vez los funcionarios señalados como responsables, indicaron que el día de mérito sí le entregaron los alimentos en cuestión al quejoso, pues cada uno de ellos dijo:

Jorge Villa Ramírez: *“...el día 1 primero de septiembre de 2015 dos mil quince, al encontrarme laborando en ningún momento sucedió el supuesto incidente que refiere el ahora agraviado y por ende niego que se le haya dejado de proporcionar sus alimentos o se le haya retirado su charola...”.*

Ma. Elena Uribe Hernández: *“...respecto a lo que narra el ahora quejoso sucedió el día 1 primero de septiembre de 2015 dos mil quince, deseo señalar que la de la voz no escuché la supuesta discusión que refiere el interno XXXXX tuvo con el guardia del Centro, es decir no escuché que el custodio le haya negado la salida o que haya dicho palabras altisonantes, no obstante a que yo me encuentro a una distancia de aproximadamente cinco o siete metros de la puerta de acceso al área de sentenciados donde se encontraba interna dicha persona, asimismo no recuerdo si dicho interno recogió su charola de alimentos por la mañana y la tarde de ese día, ya que yo solo me encargo de servir los alimentos en las charolas y no llevo un control de qué internos acuden por sus alimentos y qué internos no lo hacen debido a que ese control lo lleva el custodio que controla la salida de los internos...”.*

De los datos expuestos y estudiados con anterioridad, no se desprenden evidencias suficientes que permitan corroborar el dicho de **XXXXX**, pues el mismo se encuentra aislado del resto del caudal probatorio en el sentido no haber recibido alimentos el día 1º primero de septiembre del año 2015 dos mil quince, ya que ninguna probanza robustece tal afirmación.

Asimismo se tiene lo referido por la autoridad en el informe rendido, en el que indicó que implementará un sistema de control de entrega de alimentos, a efecto de tener documental que permita aclaraciones en cuanto a quejas análogas, pues **Martín Abraham Hernández Rivera, Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato**, expuso:

“...En seguimiento a su oficio SPE/943/15 de fecha 04 de diciembre del 2015 y recibido en oficialía de partes de este Centro en esa misma data, a través del cual solicita informe si se cuenta con registro que acredite la entrega de los alimentos de manera general a los internos y en específico al quejoso XXXXX.

Al respecto me permito informarle que no se cuenta con registro de entrega de estos servicios, sin embargo a partir de la presente fecha se implementará en el área de C.O.C., lo anterior para posteriores aclaraciones.

En conclusión, no es posible emitir señalamiento de reproche alguno a la autoridad señalada como responsable en el punto de queja específico, por no contar con probanzas que así lo confirmen, a más que la autoridad señalada como responsable ha implementado medidas para garantizar y dejar patente la entrega de alimentos a las personas internas en el Centro de mérito, por lo cual se insiste no existen elementos para emitir recomendación alguna por lo que hace a este punto de queja en contra de los funcionarios **Jorge Villa Ramírez** y **Ma. Elena Uribe Hernández**.

Por lo anteriormente expuesto y en derecho fundado es de emitirse lo siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite **Recomendación** al maestro **Álvar Cabeza de Vaca Apendini**, Secretario de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de **Carlos Francisco Solache Medina, Fidel Eduardo Ávila Cruz, José Carmen Martínez López y Jesús Francisco Rosillo Mora**, elementos de seguridad penitenciaria, respecto de la **Violación de los derechos de las personas privadas de la libertad en la modalidad de Trato indigno (Revisión indigna)** que les fuera reclamada por **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

NO RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite **No Recomendación** al maestro **Álvar Cabeza de Vaca Appendini**, Secretario de Seguridad Pública del Estado, respecto de la **Violación de los derechos de las personas privadas de la libertad en la modalidad de Trato indigno (Denegación de alimentos)** que les fuera reclamada a **Jorge Villa Ramírez** y **Ma. Elena Uribe Hernández**, elementos de seguridad penitenciaria, por parte de **XXXXX**.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.